



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

RADICACIÓN:	08001410500420240003301
ACCIONANTE:	PAOLA MILENA ANILLO MOLINA
ACCIONADO:	BANCO AV. VILLAS
VINCULADO:	CENTRAL DE INFORMACIONES CIFIN-TRANSUNION EXPERIAN DE COLOMBIA – DATACRÉDITO, Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término legal, a decidir la acción de tutela interpuesta en nombre propio por la señora **PAOLA MILENA ANILLO MOLINA** contra **BANCO AV. VILLAS**, en aras de que se le garantice su derecho fundamental a los **DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**.

HECHOS

Sostiene la accionante que, el día 4 de enero de 2024 envió derecho de petición a la entidad BANCO AV VILLAS, solicitando que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo.

Por lo cual solicita la eliminación del reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo, debido a que no fue notificada por la entidad BANCO AV VILLAS,

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante le tutelen sus derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA** y, en consecuencia, se ordene al BANCO AV VILLAS que elimine el reporte negativo que se encuentra en las centrales de riesgo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en sentencia de fecha 23 días del mes de enero de 2024, resolvió

- 1. Declarar improcedente lo concerniente a los derechos fundamentales invocado por la señora Paola Milena Anillo Molina, excepto el derecho de petición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*
- 2. Declarar el Hecho superado respecto al derecho de petición, en la presente acción de tutela instaurado por la señora Paola Milena Anillo Molina, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*
- 3. Notificar por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia. La notificación de esta providencia y las demás actuaciones y decisiones que se surtan dentro del presente trámite, habrán de adelantarse a través del correo electrónico de este Despacho j04mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co o al*



celular con WhatsApp 3016857407. Remítase a lo decidido a los correos electrónicos referidos en el escrito de tutela.

4. *Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*
5. *En caso contrario se enviará a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla - Reparto, en los términos del artículo 32 ibídem.*

Lo anterior en consideración a que, el juez de tutela consideró que son de la incumbencia de la Dirección de Habeas Data del Despacho del Superintendente delegado para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia Financiera, la naturaleza propia del reclamo esgrimido por la accionante. Ahora, se tiene que la accionante presentó reclamo ante la Superintendencia Financiera el 10 de enero de 2024, la cual a la fecha se encuentra en trámite por parte de dicha entidad, debe recordársele a la parte activa que dicho reclamo ofrece igual o mejores resultados o prerrogativas que la acción de tutela, pues recuérdese que dicha entidad tiene plenas facultades, para inclusive, restablecer las garantías superiores reclamadas en el modo que a bien corresponda.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada impugnó la misma, afirmando que las apreciaciones del juez de primera instancia son inexactas ya que, asegura basa su argumento para denegar su derecho fundamental, en que debió agotar el recurso de la superintendencia o justicia ordinaria y no es así, ya que no se pronunció sobre la indebida notificación de la empresa.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe confirmarse la sentencia de primera instancia que declarar improcedente lo concerniente a los derechos fundamentales invocados por la accionante?

TESIS DEL DESPACHO

El despacho **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primera instancia.

SUSTENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LA TESIS DEL DESPACHO

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si o por quien actué en nombre.



Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

HABEAS DATA

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, plantea como causal de improcedencia del amparo, la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que, en el medio ordinario, no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

Así lo ha hecho saber la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-280 de 2022 en donde precisó:

“9.4. La subsidiariedad

Conforme al artículo 86 de la Constitución, el principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa. Lo anterior, salvo que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, los accionantes deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios disponibles para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De este modo, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección¹.

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, este tribunal ha determinado que, cuando existan otros medios de defensa, operan dos excepciones que justifican la procedibilidad del amparo². Por una parte, “cuando el medio de defensa dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia”³. En estos casos, el amparo procede como mecanismo definitivo⁴. Por otra parte, “cuando, a pesar de existir un medio de defensa idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable”⁵. En este supuesto, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”

DERECHO DE PETICION

Con respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

¹ Sentencia T-046 de 2019.

² Sentencias T-662 de 2016 y T-046 de 2019.

³ Sentencia T-046 de 2019.

⁴ Sentencias T- 531 de 2019 y T-080 de 2021.

⁵ Sentencia T-046 de 2019.



Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (Art.14 de la Ley 1755 de 2015).

La Corte Constitucional ha establecido el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, **finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático⁶.

La figura jurídica de hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

CASO CONCRETO – DERECHO HABEAS DATA

En el caso en concreto tenemos que la accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y HABEAS DATA**, presuntamente vulnerados por la entidad AV VILLAS.

⁶ Sentencia T-661 de 2010



Del escrito de tutela, se tiene que la accionante radicó queja ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** radicada bajo el número 14913491907 del 10 de enero de 2024 contra **BANCO AV VILLAS**.

No obstante, según asegura la vinculada Superintendencia Financiera de Colombia, *la entidad vigilada y el Defensor del Consumidor Financiero NO han cargado en el aplicativo Smartsupervision copia de la respuesta brindada al consumidor financiero. Sin embargo, se evidencia que de acuerdo a los términos del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad vigilada y el Defensor se encuentran aún en termino para brindar respuesta a la reclamante.*

Dado lo anterior, advierte este despacho que esta acción constitucional no es el medio idóneo para obtener el cumplimiento de las pretensiones aquí esbozadas, toda vez que esta no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

La acción de tutela no puede convertirse en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales, entonces, si existen otros escenarios/medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia de los organismos administrativos. Máxime cuando el accionante no logró demostrar el por qué dicho medio de defensa (queja ante Superintendencia Financiera de Colombia) no es el idóneo para garantizar sus derechos.

CASO CONCRETO – DERECHO DE PETICIÓN

En el caso en concreto tenemos que la señora **PAOLA MILENA ANILLO MOLINA** instauró la presente acción de tutela en contra del **BANCO AV VILLAS**, al considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**, por no dar respuesta a la petición realizada el 4 de enero de 2024.

La accionada al contestar esta tutela, manifiesta haber contestado la petición a la accionante a través del Defensor del Consumidor Financiero, el 30 de enero de 2024, junto con los anexos pertinentes y así lo corroboró el despacho.

Considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que se dio contestación de fondo a la accionante por parte de la accionada.

Dado lo anterior, el Despacho confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la sentencia proferida el día 2 de febrero del año 2024 por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Oportunamente **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
T. 08001410500420240003301